



ACTA CFP N° 44/2003

ACTA CFP N° 44/2003

En Buenos Aires, el día 1° de octubre de 2003, siendo las 11:30 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Alberto Daverede, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Oscar Padin y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Secretario de la Producción de la Provincia de RIO NEGRO, Ing. Rodolfo Villalba, el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. José María Casas, el Subsecretario de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Juan Carlos Braccalenti, la Directora de Pesca y Acuicultura de la Provincia de CHUBUT, Oc. Katty Olsen, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Lic. Omar Rapoport.

Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de NUEVE (9) miembros presentes se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la misma:

1) CALAMAR.

1.1.- Recurso de reconsideración de SWA S.A. contra la Resolución CFP N° 17/03 referida al buque potero TIAN YUAN.

1) CALAMAR.

1.1.- Recurso de reconsideración de SWA S.A. contra la Resolución CFP N° 17/03 referida al buque potero TIAN YUAN.

El 20/08/03, S.W.A. S.A. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 17/2003, del 07/08/03, notificada el 08/08/03 (N° de Entrada 526/03). En el mismo escrito solicitó la inmediata suspensión de los efectos del acto impugnado, introdujo la cuestión federal y solicitó una audiencia.

De las constancias referidas surge que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.



Los fundamentos en que sostiene el recurso, sintéticamente expuestos, son:

- a) La designación del perito (el ingeniero naval que auditara el buque) fue nula por violar el Art. 54 del Decreto 1759/72, en razón de existir oficinas técnicas, como la Prefectura Naval Argentina (PNA), que tornaron innecesaria la intervención del perito.
- b) Los dos buques (Chokyu Maru N° 38 y Tian Yuan) son el mismo artefacto naval, mientras que el acto administrativo recurrido señala la existencia de diferencias entre el buque presentado en el proyecto y el buque efectivamente presentado.
- c) Si *“el buque era el mismo, el acto ... era válido y por ende el acto administrativo jamás se pudo revocar en sede administrativa pues se trataba de un acto estable, esto es irrevocable en sede administrativa conforme al art. 18 de la ley 19.549”*. Más adelante agrega que *“el que debió haber extinguido el acto es el órgano judicial y no el órgano administrativo”*, por lo que considera que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) era incompetente para el dictado del acto.
- d) Que *“como la empresa había agregado documentación con posterioridad a la presentación del proyecto, supone que rige el principio de preclusión procesal”*, lo que importaría *“desconocer la norma del art. 1° inc. e) ap. 8° de la ley 19.549, en virtud del cual el incumplimiento de los plazos no genera ... la pérdida del derecho dejado de usar en dicho plazo”*.

El 24/09/03, la empresa recurrente amplió los fundamentos con que mantuvo el recurso (N° de Entrada 595/2003). La ampliación de fundamentos del recurso de reconsideración fue interpuesta antes de la resolución de éste, de conformidad con la autorización reglamentaria del Art. 77 del Dec. 1759/72 (t.o. Dec. 1883/91).

El primer argumento que desarrolla consiste, en síntesis, en que se ha cumplido con la finalidad de la resolución. En este sentido, expone que *“respecto del [proyecto] presentado por S.W.A. S.A. no se solicitó aclaración alguna”* por parte del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), que sí fueron pedidas a otros peticionantes. A su juicio, la decisión del CFP de llevar adelante la auditoría sobre los buques incorporados a la matrícula *“tenía como única finalidad la de constatar ‘ex post facto’ que los proyectos presentados no tuvieran por objeto buques ‘inexistentes’, o un ‘buque de conveniencia’ para luego de aprobado el proyecto fuera reemplazado por otro para su incorporación a la matrícula”*. Insiste en que los nombres de TIAN YUAN y CHOKYU MARU N° 38 *“corresponden al mismo buque”*. Expresa que el informe del ingeniero naval que auditó el buque *“concluyó que las especificaciones técnicas de máquinas y las especificaciones generales son correctas”*. Por tales consideraciones dice que *“se ha cumplido con la finalidad anidada en la resolución”* dictada por el CFP, que a su juicio consiste en *“que el buque presentado en el proyecto sea el mismo que el buque incorporado luego a la matrícula en virtud de la aprobación del proyecto”*.



El segundo argumento gira en torno a la alegada trasgresión al derecho a ser oído en el procedimiento previo a la Resolución CFP N° 17/2003. Luego de recordar el argumento de la estabilidad del acto de aprobación (Acta CFP N° 49/2002), sostiene que *“la pretensión revocatoria del Consejo Federal Pesquero debió de contar con una ‘audiencia previa’, a la empresa ... para salvaguardar la garantía de la defensa, el debido proceso adjetivo, más precisamente el derecho a ser oído exigible en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° inc. f) de la ley 19.549”*. Afirma que *“se omitió totalmente dar vista a mi representada con precisión de las razones y elementos que justifican la pretendida declaración de nulidad”*. Por otra parte, niega que la intervención en la etapa recursiva sanee el supuesto vicio. Agrega que, en razón del vicio que asigna a la Resolución CFP N° 17/2003, la suspensión –de sus efectos- se produce de pleno derecho, aunque dice que *“debe ser reconocida por ese Consejo Federal mediante acto expreso”*.

En tercer lugar, el nuevo escrito insiste con el invocado impedimento para la actuación del ingeniero naval al que el CFP encomendó la auditoría del buque. Adiciona, ahora, que no se dio la situación de excepción prevista en el Art. 54 del Dec. 1759/72 (t.o. Dec. 1883/91). En este orden argumental, recuerda el deber de esclarecer la verdad jurídica objetiva. Al respecto, efectúa una crítica del informe del profesional.

Finalmente, vuelve sobre argumentaciones que giran en torno a la estabilidad de los actos administrativos. En lo que atañe a las excepciones a la estabilidad enuncia *“que el acto se hubiere otorgado a título precario, que el particular conociera el vicio o que la revocación beneficiare al particular”*. Minimiza la incidencia de la Memoria Técnica expresando que *“el error ... fue advertido por la propia empresa como surge de la nota del 12 de mayo de 2003”* y que *“los datos que componen la memoria técnica se encuentra también en el plano en el costado inferior derecho”*. Por estas razones considera que *“se trata de errores intrascendentes o al menos de meros errores en la causa”*. Agrega que la nulidad absoluta debe resultar de hechos o actos fehacientemente probados. A su juicio tampoco pudo mediar mala fé *“cuando es la propia empresa quien advierte sobre el error en la información que suministrara”*. Finalmente, y a modo de síntesis, expresa que *“los errores parciales de información presentados”* por S.W.A. S.A. *“y advertidos por ella misma no pueden sino generar en el acto de aprobación un mero error en la causa que generan vicios no esenciales y leves que le otorgan a dicho acto de aprobación el carácter de regular y por ende es irrevisable en sede administrativa”*.

El CFP accedió a la solicitud de audiencia efectuada por S.W.A. S.A. (Acta CFP N° 40/2003, del 4-9-03), y recibió a su representante y letrado patrocinante en la reunión del 10-9-03 (Acta CFP N° 41/03), quienes expusieron verbalmente la posición de la empresa.

Los integrantes del CFP se reunieron con autoridades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. En dicha reunión quedó aclarado que las irregularidades que fueron objeto de consideración y decisión por parte del CFP en la Resolución N° 17/2003,



se refieren a los actos realizados por S.W.A. S.A. con anterioridad a la aprobación de su proyecto en el Acta CFP N° 49/02, y de la intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Efectuada la relación de los nuevos antecedentes, corresponde que este Consejo considere, desde el punto de vista sustancial el recurso interpuesto y la ampliación de sus fundamentos, a la luz del dictamen producido por el Asesor Letrado del CFP:

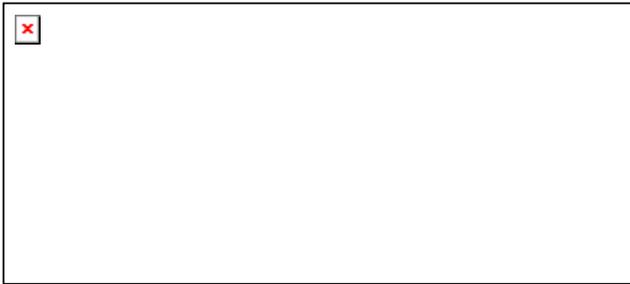
La falta de correspondencia entre la documentación presentada (fs. 33 y fs. 39) y el buque incorporado. El buque TIAN YUAN, incorporado a la matrícula como consecuencia del proyecto de pesca presentado por S.W.A. S.A., no se corresponde con la documentación presentada por esta empresa, para sostener su proyecto. Tampoco se corresponde dicho buque con los datos que denunció la empresa en su presentación (fs. 3).

El recurrente confunde dos cuestiones claramente delimitadas en el caso. Insiste en la identidad entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN, y la liga – incorrectamente- con las “*diferencias entre el buque presentado en el proyecto y el buque efectivamente presentado* [cabe entender que se refiere al buque incorporado a la matrícula]”. La confusión es relevante, ya que **la Resolución CFP N° 17/2003 se sostiene en que las características declaradas por la empresa (fs. 2/3) y la documentación del buque presentada en el proyecto por la empresa (fs. 33 y fs. 39) no corresponden al buque que se incorporó luego a la matrícula.**

Prueba del vicio: el reconocimiento de la falsedad de la documentación adjunta al proyecto. Es más, fue la propia empresa –ahora recurrente- la que reconoció que la documentación que presentara en su proyecto no correspondía al buque TIAN YUAN (ni al CHOKYU MARU N° 38), sino al buque DAIAN MARU N° 178 (fs. 209). De lo que se desprende que la documentación presentada en el proyecto (fs. 33 y fs. 39) corresponde a un tercer buque: DAIAN MARU N° 178. También que los datos que denunciara el escrito de presentación del proyecto como correspondientes al buque CHOKYU MARU N° 38 corresponden al tercer buque (DAIAN MARU N° 178). Las diferencias fueron detectadas por el CFP, tal como surge de la Nota CFP N° 169/03, glosada a fs. 179/180 (de fecha 27 de marzo de 2003), plasmadas en el Acta CFP N° 16/2003, glosada a fs. 165/178.

La resolución recurrida tomó en cuenta la falsedad de los datos de la documentación adjunta al proyecto. Lo cierto es que el CFP tomó centralmente en consideración las diferencias entre la documentación presentada con el proyecto y las características que el buque incorporado a la matrícula posee, de las que se deduce su falta de correspondencia. En la Resolución recurrida, se dijo expresamente:

“Que, por otra parte, el documento de fs. 117 [la foliatura corresponde al EXP-S01:0265046/2002] (agregado por la empresa), según su traducción de fs. 118/119, correspondiente al registro japonés en que se encontraba matriculado el buque CHOKYU MARU N° 38, indica que el número de



matrícula (129698) es distinto del consignado por S.W.A. S.A. en su presentación del proyecto de fs. 2/3. En esta presentación se consigna que el buque pertenecía (se entiende a la fecha de dicha presentación) a la bandera japonesa (fs. 2, tercer párrafo y fs. 3, punto C) y que el número de matrícula era 130.514, circunstancias (bandera y número de matrícula del buque) que se reiteran en las características del buque detalladas en la documentación anexa a dicha presentación (fs. 33), que fue presentada nuevamente ocho (8) días corridos después, con los mismos datos (fs. 39)."

"Que esta nueva presentación (fs. 39) diluye la explicación de S.W.A. S.A. de fs. 209, según la cual la falta de tiempo para presentar el proyecto "nos llevó a incluir la planilla con las características técnicas principales del buque B/P DAIAN MARU No 178, que en realidad constituía un papel de trabajo". En efecto, los ocho días corridos desde la presentación supuestamente errónea, que coincidió con el último día para la presentación de los proyectos, sumados a que la presentación de fs. 38 se limitó a acompañar las características técnicas del buque y el Plano de Arreglo General, hacen presumir que, por lo menos, existió una gravísima falta de diligencia de parte de la empresa al efectuar tal presentación. En ésta se reiteró la inclusión de documentación relativa a un buque distinto del que dice haber tenido la intención de proponer. Por otra parte, la aseveración de la propia empresa revela que las características del buque presentadas en el proyecto no son las del buque TIAN YUAN."

"Que a lo expuesto se agrega que la presentación del proyecto fue efectuada bajo declaración jurada "que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos, sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad". Esta declaración, exigida por la Resolución SAGPyA N° 195/02, supone de parte del presentante, quien actuara por la S.W.A. S.A., haber cumplido con el deber de diligencia mínima de constatar que los datos que presentara eran correctos, completos, sin omisiones ni falsedades, o, en suma, que se trataba de la "fiel expresión de la verdad"."

"Que, sin perjuicio de la declaración expresa, voluntariamente efectuada por el administrado al someterse sin reservas al régimen de la Resolución SAGPyA N° 195/02, lo cierto es que la buena fé que debe guiar como principio las presentaciones de los administrados, impone a éstos un deber de obrar con absoluta fidelidad a la verdad."

"Que según la propia presentación de la empresa de fojas 209, las características técnicas del buque que acompañara con la presentación del proyecto, y que volviera a agregar a las actuaciones con posterioridad, no son la fiel expresión de la verdad, ni resultan correctos, por lo que se los considera falsos."

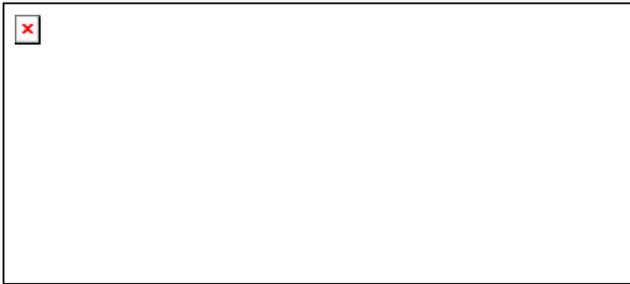


Los argumentos de la resolución no fueron refutados. Ninguna de estas consideraciones, centrales en la fundamentación de la decisión adoptada por el CFP en la Resolución recurrida, fue objeto de crítica concreta y razonada en el escrito de interposición del recurso. Los argumentos agregados por la recurrente en su ampliación no conmueven los hechos comprobados. Las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución se encuentran reconocidas en esta nueva presentación. Por otra parte, si bien la empresa niega que se encuentren soportadas en términos probatorios, las diferencias surgen de los documentos incorporados por la propia empresa, de su propio reconocimiento, y de las demás constancias de la actuación administrativa en que se tramitó la presentación del proyecto de pesca. Por otra parte, en la nueva presentación la empresa ha reconocido la existencia del vicio, necesariamente, al sostener que se trata de un mero error o de un vicio no esencial. Es decir, que la prueba de los vicios se encuentra fuera de toda discusión.

Ausencia de datos del buque. Lo cierto es que los datos que hubieran servido para identificar completa y fehacientemente al buque que se presentaba en el proyecto, no fueron proporcionados correctamente por S.W.A. S.A.

La bandera declarada del buque no se corresponde con la del buque ingresado. S.W.A. S.A. expresó –con carácter de declaración jurada– que la bandera del buque era japonesa a fs. 2 (3er. Párrafo), fs. 3 (punto C), fs. 33 y fs. 39 (en este caso, el documento presentado el 8-11-02 lleva la firma de un Ingeniero Naval que certifica la documentación presentada por la empresa. Para la fecha del Acta CFP N° 49/2002, otra empresa (PESQUERA ANTONELLA S.R.L.) había presentado al buque TIAN YUAN en su proyecto, con la bandera que este buque tenía (china), según consta en el EXP-S01:0265039/2002 (a fs. 52 se agregó la Planilla de Características Principales). En este otro expediente, que el CFP tiene a la vista, a fs. 56 (EXP-S01:0265039/2002, de PESQUERA ANTONELLA S.R.L.) se agregó un documento, también presentado el 8-11-02, y firmado por el mismo Ingeniero Naval, del que surge que la bandera del buque TIAN YUAN era china.

El número de matrícula declarado no se corresponde con el del buque ingresado. S.W.A. S.A. también declaró bajo juramento que el Número de Matrícula del buque que presentó en su proyecto era 130.514 (en la presentación de fs. 3, en la planilla anexa de fs. 33 y la planilla de fs. 39 suscripta por referido el ingeniero naval que certificó la documentación presentada por la empresa). En el EXP-S01:0265039/2002 (PESQUERA ANTONELLA S.R.L.) no se consignó el número de matrícula. A fs. 124 del EXP-S01:0265046/2002 (S.W.A. S.A.), la traducción del certificado de cancelación de la matrícula china dice que el número con que se encontraba registrado el buque era 041000113. Este número coincide con el que suministrara la empresa el 23-4-03 (fs. 188 del EXP-S01:0265046/2002, S.W.A. S.A.), aunque el que aclara como número anterior es 129698 de la matrícula japonesa, que resulta distinto del declarado para la misma matrícula con anterioridad en repetidas fojas de este expediente (fs. 3, 33, 39 del EXP-S01:0265046/2002, S.W.A. S.A.).



ACTA CFP N° 44/2003

Año de construcción y T.R.B. declarados no se corresponden con los del buque ingresado. S.W.A. S.A. declaró que el año de construcción del buque presentado era 1987 y el TRB 1094 TN (fs. 3, 33 y 39). En el EXP-S01:0265039/2002 (PESQUERA ANTONELLA S.R.L.), la planilla firmada por el mismo Ing. Naval para el buque TIAN YUAN consignó que el año de construcción era 1986 y el TRB 974 TN. Este año y el TRB coinciden con los de fs. 124 y fs. 188 del EXP-S01:0265046/2002 (S.W.A. S.A.).

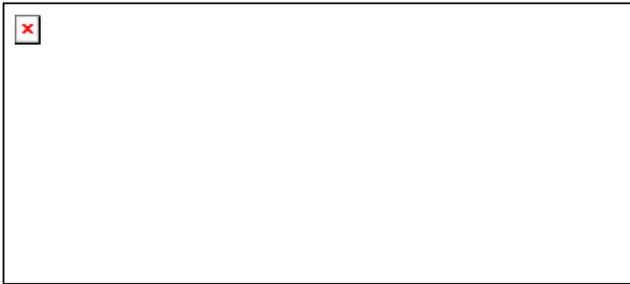
Otras diferencias. También se observan otras diferencias entre la Memoria Técnica de la presentación original (fs. 33 del EXP-S01:0265046/2002, S.W.A. S.A.), la nueva Memoria Técnica de fecha 8-11-02 (fs. 39 del mismo expediente) y otros documentos incorporados con posterioridad al expediente (por ej, la Memoria Técnica del buque TIAN YUAN agregada a fs. 188), que coinciden con la Memoria Técnica de fs. 56 del EXP-S01:0265039/2002 (PESQUERA ANTONELLA S.R.L.).

La posibilidad de identificar adecuadamente el buque. De lo expuesto precedentemente surge que otra empresa pudo, al presentar su proyecto de pesca, identificar adecuadamente el buque TIAN YUAN. El Ingeniero Naval que suscribió la documentación también estuvo en condiciones de realizar tal individualización. S.W.A. S.A. no ha explicado satisfactoriamente por qué razones no dio cabal cumplimiento a esa tarea, que era exigida reglamentariamente para efectuar su presentación.

Diferencias entre los documentos adjuntos al proyecto y el buque TIAN YUAN. Lo cierto es que **las características técnicas agregadas a fs. 33 y fs. 39 del Expte. EXP-S01:0265046/2002 (y los datos aportados en la presentación de fs. 3) no corresponden al buque TIAN YUAN**, según el documento aportado por S.W.A. S.A. a fs. 188. Son diferentes los siguientes datos: bandera, matrícula, puerto de registro, año de construcción, T.R.B., T.R.N., Eslora de registro, manga, puntal, calado, potencia de máquinas, modelo de motor, capacidad de generador, capacidad de bodegas, capacidad de combustible, capacidad de congelado por día, cantidad de poteras, cantidad de luces, velocidad en lastre y velocidad en carga. Sólo coincide la cantidad de tripulantes. Por otra parte, este hecho se encuentra reconocido expresamente por S.W.A. a fs. 209. Se trata de un dato fáctico objetivamente comprobable y reconocido.

Las diferencias (y la única correspondencia) pueden observarse en el siguiente cuadro comparativo.

	Memoria Técnica presentada a Fojas 39	Memoria Técnica presentada a Fojas 188
Bandera	Japón	China
Puerto de registro	Tokio	Tian Jin
Número de matrícula	130514	041000113-R.P.CHINA (Anterior: 129698-JAPON)
Año de construcción	1987	1986 - diciembre

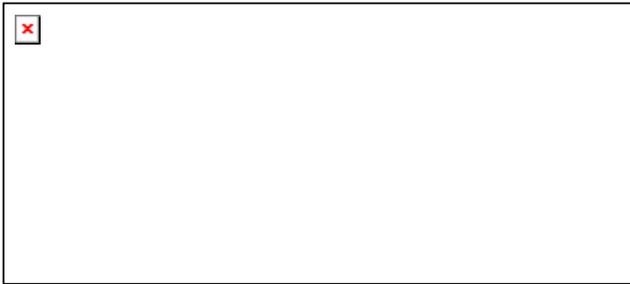


ACTA CFP N° 44/2003

T.R.B	1094 TN	974 TN
T.R.N	349 TN	310 TN
Eslora de registro	63,50 M	61,28 m
Manga	10,60 M	10,20 m
Puntal	4,18 M	4 m
Calado	4 M	3,955 m
Potencia de máquinas	1.800 HP	1.177 KW
Modelo de motor	K31FD	NIIGATA-6M31AFTE- Serie N° 54888
Capacidad de generador	1.200 PS	1.320 KW
Capacidad de bodegas	1.015,80 M3	1.072 m3
Capacidad de combustible	630 TM	361 m3
Capacidad de congelado por día	65 TN/D	55tn/día
Cantidad de poteras	54 dobles	46 dobles
Cantidad de luces	160 X 2KW	150 X 2KW
Tripulación	30	30 personas
Velocidad en lastre	12 NdS	12,5 kn
Velocidad en carga	9,5 Nds	8,5 kn

La Memoria Técnica del Buque fue exigida por la Resolución SAGPyA N° 195/02. La Resolución SAGPyA N° 195/02 autorizó la presentación de nuevas solicitudes para la inscripción en el "REGISTRO ESPECIAL DE PROYECTOS PARA LA INCORPORACION DE BUQUES POTEROS DE BANDERA NACIONAL" (Art. 1°). A tal efecto fijó una fecha límite: el 31-10-02 (Art. 2°). También fijó requisitos para las presentaciones (Art. 3°), entre ellos el "PLANO DE ARREGLO GENERAL Y MEMORIA TECNICA DEL BUQUE DE DONDE SURJAN LAS CARACTERISTICAS TECNICAS Y EL PAIS Y AÑO DE CONSTRUCCION DEL MISMO", con carácter de declaración jurada (Anexo III, punto c). Se estableció que los proyectos serían calificados por la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura (DNPYA) según las pautas fijadas por el CFP, y elevados al CFP para su aprobación. Así fue que el CFP intervino en este procedimiento en las Actas CFP N° 48/2002 y N° 49/2002.

El procedimiento de selección de proyectos de pesca. El número de buques a incorporar fue inferior al número de buques presentados en los proyectos por los administrados. De ahí que el procedimiento llevado a cabo a partir de la Resolución SAGPyA N° 195/02 fue un procedimiento de selección. Así se puede entender que la resolución citada efectuó una convocatoria, un llamado, para la presentación de proyectos de pesca. Los proyectos presentados fueron calificados siguiendo las pautas de ponderación establecidas al efecto. El resultado de ese procedimiento fue la selección final de los proyectos, entre ellos el de S.W.A. S.A., plasmada en las Actas CFP N° 48/2002 y N° 49/2002.



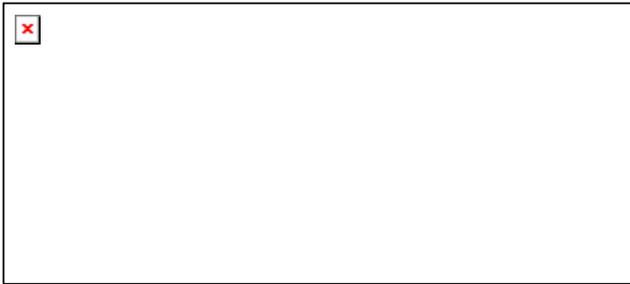
La concurrencia u oposición. El procedimiento de selección de los proyectos puede ser calificado como “concurso” o bien como “licitación”, según se ponga el acento en las cualidades subjetivas de los presentantes u otros factores; en cualquier caso, la idea común es la “concurrencia” u “oposición” (ver MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Tomo III-A, p. 188).

El principio de igualdad. Este tipo de procedimientos está imbuido por el principio de igualdad. Así es que, en la especie, todos los participantes –al igual que cualquier otro interesado- contaron con un mismo plazo para efectuar sus presentaciones, con las exigencias establecidas. La Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 admitió la presentación de documentos posterior al vencimiento del plazo fijado por la Resolución SAGPyA N° 195/02, por considerar que se trataba de ciertas formalidades que eran susceptibles de ser suplidas. Pero de ningún modo se puede considerar que los defectos de la presentación podían ser subsanados luego de la aprobación de los proyectos por parte del CFP. En tal caso, se violentaría el principio de igualdad que preside los procedimientos de selección.

La oportunidad de enmienda. La recurrente contó con una oportunidad para enmendar los defectos de su presentación anterior, de la que hizo uso el 08-11-02 (ver la presentación de fs. 38 y la documentación adjunta a fs. 39/46). En esa oportunidad volvió a agregar una planilla consignando el nombre del buque “CHOKYU MARU N° 38”, pero con las características detalladas del buque “DAIAN MARU N° 178” (fs. 39). Por otra parte, se señala que la ahora recurrente recién cuestionó la suficiencia del plazo fijado por la Resolución SAGPyA N° 195/02 (que venció el 31-10-02) el 12-5-03 (fs. 208/210), cuando ya había concluido el procedimiento de selección, la aprobación del proyecto, su incorporación a la matrícula y el buque estaba pescando. En esta presentación (fs. 208/210) omitió hacer referencia a su escrito de fecha 08-11-02.

La Memoria Técnica del buque era un requisito esencial previamente establecido. Debe notarse que, en el caso de la Memoria Técnica del buque, se trataba de un requisito contemplado previamente, que la presentante conoció, que resultaba esencial para identificar con precisión al buque a incorporar. En caso contrario, de no haber resultado un requisito esencial se habría requerido solamente el nombre del buque (que por otra parte, fue mutado, según las expresiones de la empresa recurrente en sus presentaciones). Precisamente, se requirió, a los fines de la identificación fehaciente del buque propuesto, la presentación del plano y la memoria técnica. De estos documentos surgían, además, elementos que permitían la correcta calificación de los proyectos. El informe de la DNPYA a fs. 47/49 corrobora el carácter esencial de la Memoria Técnica, al calificar el proyecto sobre la base de la Memoria Técnica presentada a fs. 39.

La gravedad del vicio surge del marco reglamentario al que se sometió S.W.A. S.A. La gravedad del vicio, que la recurrente ahora minimiza –y reconoce-, surge del marco reglamentario establecido por la Resolución SAGPyA 195/02 que



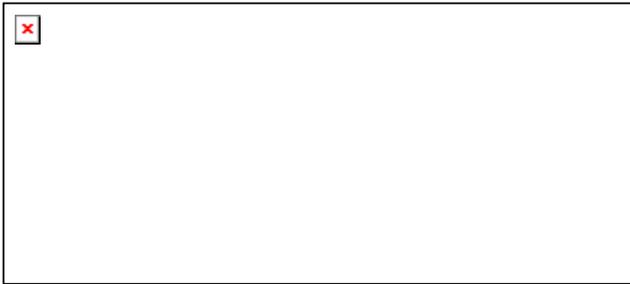
expresamente requirió la presentación de la Memoria Técnica del buque propuesto con el recaudo adicional de hacerlo bajo declaración jurada. A lo expuesto se agrega que la motivación de la citada Resolución contempló las Actas CFP N° 20/2002 y N° 24/2002, en las que se dejó sentado que *“los proyectos de incorporación a la matrícula nacional que tengan su documentación y requisitos completos, serán evaluados y, en caso de corresponder, aprobados por el CFP”* (punto 4.1.7 del Acta CFP N° 20/2002, según punto 2.1 del Acta CFP N° 24/2002).

La Memoria Técnica se presentó con carácter de declaración jurada. El carácter esencial del requisito se desprende también del carácter de declaración jurada que se exigió de los presentantes, de lo que hizo mérito el CFP en la resolución recurrida, sin que este punto fuera objeto de una consideración expresa por parte de la recurrente.

La gravedad del vicio surge de la declaración jurada. Por otra parte, la gravedad del vicio también surge de la declaración jurada efectuada por el Presidente de la empresa (fs. 3), que se reproduce: *“declaro con carácter de declaración jurada que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad”*. En el Anexo III se encuentra precisamente la Memoria Técnica.

La recurrente se sometió voluntariamente y sin reservas al régimen al que pretende privar de efectos. La recurrente se sometió sin efectuar reserva alguna a la exigencia reglamentaria de acompañar la Memoria Técnica bajo la declaración jurada de su veracidad. Pretender ahora que era un mero formalismo equivale a la modificación por parte del administrado de un reglamento o acto de alcance general (Resolución SAGPyA N° 195/02, cuya validez se encuentra fuera de toda discusión) que exigió entre los requisitos para la presentación de los proyectos dicha Memoria Técnica con la declaración jurada sobre su veracidad. Resulta insostenible que un acto de alcance general obligatorio pueda ser modificado o derogado parcialmente por la mera expresión de la voluntad de un administrado, que, además, se sometió a ese régimen.

La Resolución CFP N° 21/02 también determina el carácter esencial de la exigencia reglamentaria incumplida. Allí puede observarse la importancia asignada a la exacta correspondencia del buque con el Plano de Arreglo General y la Memoria Técnica. Debe notarse que no se exigió solamente el Plano de Arreglo General. Tampoco se exigió solamente la Memoria Técnica. La exigencia abarcó a ambos documentos porque eran imprescindibles para la evaluación del proyecto. De ahí que tampoco pueda sostenerse que se trate, en el caso, de un mero error no esencial, ya que todas las decisiones (de la Autoridad de Aplicación y del CFP) convergen en la exigencia de esta documentación para aprobar el proyecto de pesca y como un requisito a cumplir con posterioridad.



Las características técnicas declaradas fueron tenidas en cuenta como “causa” por el CFP en la aprobación del proyecto. Resulta fuera de toda discusión que las características técnicas presentadas a fs. 33 y 39 no corresponden al buque incorporado. Fue en razón de esas características técnicas, y del resto de los requisitos, que el CFP aprobó el proyecto de S.W.A. S.A. Se trató, como expresó la resolución recurrida, de un vicio en la “causa”, entendida como elemento del acto de aprobación del proyecto.

La recurrente no niega el conocimiento del vicio. La recurrente expresamente contempla entre las excepciones a la estabilidad del acto administrativo, el conocimiento del vicio por parte del administrado. Esta fue la situación fáctica invocada en la Resolución CFP N° 17/2003, que no fue refutada por los fundamentos ampliados del recurso

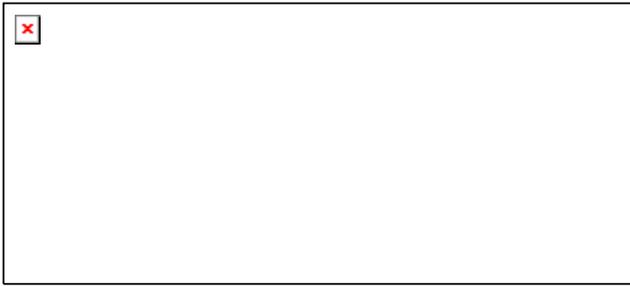
La actuación del CFP ha sido consistente en otros casos similares. Debe tenerse presente el tratamiento que dio el CFP a otros casos. En el Acta CFP N° 7/2003, punto 1.10., se denegó a MARÍTIMA MONACHESI S.A. el reemplazo del buque RYOEI MARU N° 68, con fundamento en la condición establecida en Resolución CFP N° 21/2002. En el Acta CFP N° 13/2003, se denegó a MUELLE OCHO S.A. el reemplazo del buque XIN SHI DAI N° 68, con idéntico fundamento. Así, la Resolución CFP N° 17/2003, ahora recurrida, es el resultado de un obrar consistente del CFP.

A lo que cabe agregar que el celo en el cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, fue puesto de resalto en el Acta CFP N° 16/2003 (fs. 165/178), la Nota CFP N° 169/03 (fs. 179/180), al igual que otras decisiones adoptadas por el CFP.

S.W.A. S.A. no cuestionó las Resoluciones SAGPyA N° 195/02 y CFP 21/02. También debe recalcar que S.W.A. S.A. no cuestionó la validez de la Resolución SAGPyA N° 195/02 ni de la Resolución CFP N° 21/2002. Es decir, que estas normas integran válidamente el plexo normativo al que S.W.A. S.A. se sometió voluntariamente. El incumplimiento de estas normas acarreó, como consecuencia jurídica, la decisión del CFP adoptada en la Resolución N° 17/2003.

La recurrente no cumplió ni podría cumplir con la Resolución CFP N° 21/02. La recurrente no cumplió con la Resolución CFP N° 21/02. Tampoco pudo hacerlo ni podrá en tanto el “error” –en que habría incurrido según la propia empresa– determina la falta de correspondencia entre los dos documentos que debían referirse a un solo buque.

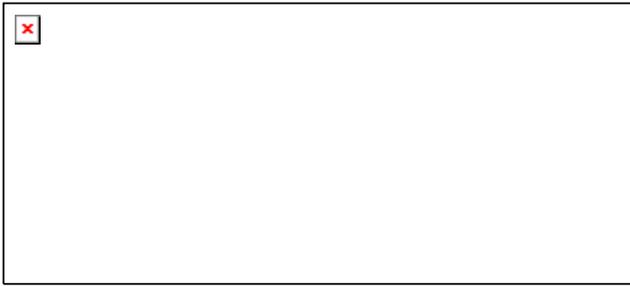
La finalidad de la Resolución CFP N° 21/02. La finalidad de la Resolución CFP N° 21/02 no puede escindirse de su texto. En su motivación se expresa que *“la selección de los proyectos aprobados se realizó en base a las Actas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20 y N° 24 de fecha 23 de mayo de 2002 y 20 de junio de 2002 respectivamente, y lo establecido por la Resolución N° 195 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 21 de octubre de 2002”*. Y que *“a los fines de asegurar el*



cumplimiento en la ejecución de los proyectos aprobados es conveniente establecer en forma explícita la obligación por parte de cada empresa de incorporar el buque potero cuya documentación fue presentada en el proyecto". De lo que se desprende con claridad que el buque debía corresponder a la "documentación ... presentada en el proyecto", y no a parte de la documentación, como pretende la recurrente que además aspira a determinar la parte de la documentación que resultaba relevante-. La finalidad expresada en la Resolución se encuentra perfectamente alineada con la decisión (parte dispositiva), que dice: "Los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general del buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación". De ahí que tampoco proceda la indagación de una finalidad diversa de, o más general que, la expresada, con el objeto de apartarse del claro texto dispositivo.

La auditoría de los buques poteros incorporados a la matrícula en la temporada 2003. En otro orden de ideas, el CFP decidió realizar una auditoría sobre los buques poteros incorporados a la matrícula en la temporada 2003, para determinar su correspondencia con los buques presentados en los respectivos proyectos de pesca, lo que fue señalado en detalle en la Resolución recurrida, sin que mereciera ninguna consideración de parte del recurrente.

El Acta CFP N° 22/2003 da cuenta de la decisión del CFP "de contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo". En el Acta CFP N° 25/2003 se expresó: "Se recuerda que a partir de las denuncias formuladas ante este Consejo por SUR ESTE ARGEN S.A. y XIN SHI JI S.A., ambas recibidas el 19/02/03, LIYA S.A. recibida el 25/02/03 y MARÍTIMA DEPSA S.A. recibida el 6/03/03, en el Acta CFP N° 22/03 el CFP decidió contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo, en cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02". Finalmente, en el Acta CFP N° 30/2003 (fs. 266/291) se plasmó la decisión de contratar "a través del Proyecto ARG/99/012 del PNUD ... los profesionales en ingeniería naval que realizarán la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados en la presente temporada (Acta CFP N° 22/03 y Resolución CFP N° 21/02) y se solicitó al Consejo Profesional de Ingeniería Naval que para el día lunes 30 de junio próximo remita los currículums de las ternas. El objeto de contrato de los profesionales que serán contratados para realizar la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados a la matrícula nacional en la presente temporada será un Informe circunstanciado que acredite el cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, teniendo a la vista la documentación inicialmente acompañada en el proyecto presentado: plano de arreglo general y memoria técnica, las inspecciones técnicas realizadas por la PNA y la verificación in situ de la embarcación objeto de la auditoría".



La auditoría no significó una prueba pericial en sentido estricto. Se desprende de las decisiones adoptadas por el CFP que no dispusieron, en sentido estricto, la realización de una prueba pericial, sino de una auditoría integral sobre los buques poteros incorporados a la matrícula nacional en la temporada 2003, en virtud de irregularidades detectadas y denunciadas por otros administrados que habían participado del llamado.

La designación del auditor no violentó la reglamentación. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe recordarse que el principio de abstención de designaciones de peritos, dirigido a la Administración, posee una excepción “*que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento*” (Art. 54, Dec. 1759/72, t.o. Dec. 1883/91), que puede ser considerada como configurada en el caso, con independencia de la negativa de la recurrente. Al respecto, ha sostenido la doctrina: “*Esta circunstancia es apreciada por la Administración y no cabe oposición de la contraparte*” (HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, pág. 302). De ahí que tampoco proceda el planteo nulificadorio, aún de considerarse que la auditoría contratada por el CFP fuera una prueba pericial en el sentido estricto del Art. 54 del Dec. 1759/72 (t.o. Dec. 1883/91).

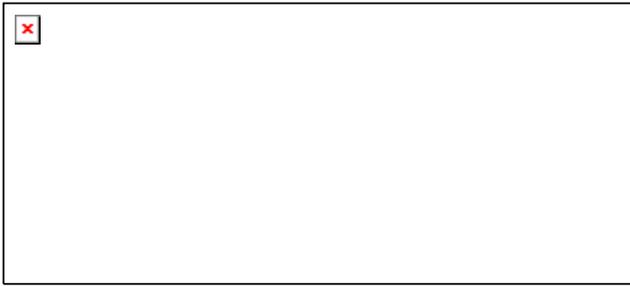
El informe del auditor no fue el fundamento central de la resolución. De la lectura de la misma resolución se desprende que el informe del auditor no fue el único elemento valorado para arribar a la decisión. Esto se aprecia a continuación de los considerandos transcritos más arriba, en las claras palabras de la resolución, en las que el adverbio “además” denota la naturaleza complementaria del informe:

*“Que, **además**, según resulta del informe de la auditoría, que ordenara el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución CFP N° 21/2002, el buque TIAN YUAN no responde exactamente a la documentación que hubo presentado S.W.A. S.A. en el proyecto que aprobó este Consejo.”*

El cuestionamiento de la actuación del auditor es insustancial. De ahí que el vicio invocado por el recurrente, además de improcedente, se vuelve insustancial, ya que no afecta a la causa ni a la motivación del acto cuestionado, que posee fundamento bastante en las consideraciones antes referidas, que no fueron objeto de crítica concreta y razonada en el recurso en examen.

No se cuestionaron los fundamentos centrales de la resolución. Lo cierto es que la empresa recurrente no ha aportado ningún argumento que logre revertir las consideraciones centrales, y –consecuentemente– la decisión adoptada en la resolución atacada.

La alegada sucesión de nombres. Explica la empresa recurrente que el “*buque del cual se trata poseyó sucesivamente dos nombres, uno en Japón y otro en China. La empresa decidió mantener uno de los dos nombres y así lo advirtió en tiempo a la Administración*”.



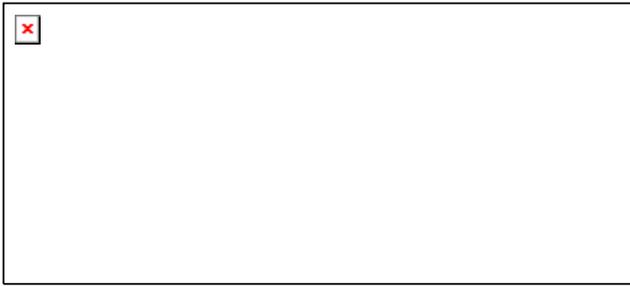
Si se trataba de nombres que el buque tuvo *sucesivamente*, no existió tal opción por *mantener* uno de los nombres del buque ya que el primero hubo sido perdido antes de adoptar el segundo. Se trata de una consecuencia lógica del propio aserto de la recurrente. Aún en la invocada hipótesis de la opción por uno u otro nombre, la presentación no explica la ausencia de la información (que el buque poseía dos nombres, dos banderas) al presentar su proyecto o al agregar la documentación. Tampoco explica por qué llamó al buque con el nombre que ya no tenía (en lugar del actual). La información de tales extremos fácticos deriva del deber de cooperación del administrado con la Administración. Este deber se encuentra reforzado por haber presentado la documentación relativa al buque bajo declaración jurada. Finalmente, los nombres sucesivos tampoco justifican los datos erróneos o falsos de los documentos de fs. 33 y fs. 39, elemento fáctico esencial para la resolución recurrida.

La identificación del buque era una exigencia impuesta a todos los interesados. Finalmente, la concreta y específica identificación del buque era una exigencia impuesta a todos los interesados por la Resolución SAGPyA N° 195/2002 (B.O. 25/10/02, Anexo III, punto c, al que remite el Art. 3, inc. b) que los colocó en paridad de condiciones, durante un lapso temporal definido (Art. 2 de la resolución citada). Esta paridad se quebraría con respecto a los eventuales interesados que no contaron con un buque individualizado para presentarlo en los proyectos. Huelga decir que entre el universo de sujetos comprendidos por aquella exigencia, se encontraba la ahora recurrente.

La identidad entre los buques. La recurrente afirma que se trata del mismo buque “*pues así lo ha informado ... la Prefectura Naval Argentina*”. Sin embargo, no se sostiene –ni podría hacerlo– que el buque TIAN YUAN sea el mismo buque al que se refiere la presentación del proyecto con las características técnicas declaradas a fs. 33 y fs. 39, que es lo relevante en la resolución recurrida.

En este aspecto, el escrito recursivo no ha hecho mérito ni crítica de las explícitas consideraciones vertidas por el CFP en los considerandos de la Resolución CFP N° 17/2003, que a continuación se transcriben:

“Que a las diferencias puntualizadas por el CFP, se agrega que de las inspecciones efectuadas por la PNA se desprende que la segunda inspección (fojas 80) puntualizó que el Plano de Arreglo General fue provisto por el armador, y no se efectuó sobre la base del incorporado a las actuaciones administrativas, lo que deja abierta una duda acerca de si se trata del mismo plano, y de haberse en consecuencia expedido la PNA en los términos requeridos por el CFP. Al respecto se puede ampliar con la Nota CFP N° 37/2003 (fojas 77), donde se refiere al artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/2002, que habla del deber de los buques poteros de “responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general de buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”. Se comunicó, por dicha nota, a la DNPYA, con copia a la PNA, que a “esos efectos, se deberá poner a disposición del



personal técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) los planos incluidos en cada uno de los expedientes donde obran los proyectos aprobados por este Consejo en las Actas Nros 48/02 y 49/02". Sin embargo, si la PNA efectuó la inspección sobre la base de la documentación provista por el armador, no se cumplió acabadamente con la instrucción dada por el CFP.

Que lo antedicho tiene singular importancia para determinar si el buque CHOKYU MARU N° 38 es el mismo buque TIAN YUAN.

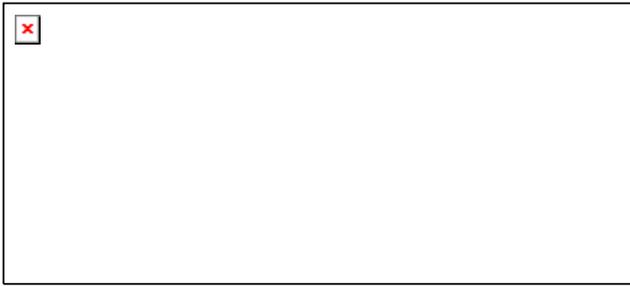
Que del informe de fojas 182 [de la PNA] no se puede extraer una opinión concluyente sobre la identidad entre el buque CHOKYU MARU N° 38 y el buque TIAN YUAN. La expresión empleada en dicho informe según la cual "No significa lo expuesto precedentemente [sobre los distintos sistemas de medición], que el buque sea distinto" no quiere decir necesariamente que exista identidad entre ambos buques. Lo mismo se puede predicar de otra expresión empleada en el informe referido: "...cuando se analizan planos, memorias técnicas, certificados, otorgados por otro país de origen, planillas suministradas por el astillero constructor, etc., puede haber correspondencia o no en su contenido, pero ello no significa que el buque sea otro al que se pretende incorporar, luego de inspeccionado por esta Prefectura". En este texto tampoco se expresa positivamente que exista la identidad, sino que es posible la falta de correspondencia entre los distintos documentos relativos a un mismo buque.

Que lo que resulta relevante para determinar la identidad de ambos buques, según el informe es la coincidencia de ciertas características. En las palabras del informe: "para mencionar que un buque responde a determinadas características a pesar de haber sido modificado su bandera, nombre o matrícula, se verifica que existen coincidencias en tipo, marca, modelo y número de motores propulsores, sus dimensiones principales, características constructivas más importantes que conforman su estructura, dimensión, disposición y ubicación de espacios más relevantes del buque, como ser sus bodegas, alojamientos, tanques de servicios, pañoles, comedores, sectores de trabajo, sanitarios, depósitos, etc."

Que no surge en forma clara e indubitable de las actuaciones, que se hayan llevado a cabo estas tareas de inspección en forma exhaustiva y completa. Esta carencia se corrobora con la expresión final del informe [de la PNA]: "Para aclarar totalmente la solicitud efectuada respecto a distintos y numerosos valores tomados en el expediente presentado a ese Organismo, deberá requerirse la información al presentante."

Es decir –continúa la resolución-, que hacía falta, a esa altura del procedimiento llevado a cabo en la actuación, que el presentante suministrara información adicional."

La documentación del proyecto (fs. 33 y 39) no corresponde al buque CHOKYU MARU N° 38 ni al buque TIAN YUAN. Sin perjuicio de lo expuesto, debe reiterarse que el proyecto pesquero presentado por S.W.A. S.A. fue acompañado de



ACTA CFP N° 44/2003

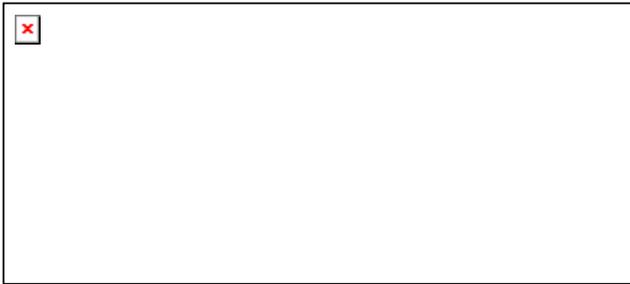
documentación relativa a otro buque distinto del CHOKYU MARÚ N° 38 y por ende del TIAN YUAN. De ahí que la documentación presentada con el proyecto, y la presentada unos días después, no se corresponde con el buque potero TIAN YUAN. A lo que se agrega que fue la propia empresa la que reconoció en forma expresa, luego de ser intimada, que la documentación presentada con el proyecto no correspondía al buque CHOKYU MARÚ N° 38 ni al buque TIAN YUAN (fs. 209).

Incumplimiento de la condición fijada por la Resolución CFP N° 21/02. De lo antedicho se colige que la recurrente incumplió, también, una condición fijada por el CFP en la Resolución N° 21/2002, lo que resulta también una causal para la revocación del acto sujeto al cumplimiento de dicha condición. Se reitera que la citada resolución no fue impugnada –ni directa ni indirectamente– por la recurrente.

La causa de la resolución recurrida es la falta de correspondencia entre el buque incorporado y las características declaradas. En conclusión, la alegada identidad entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN no obsta, ni deja sin causa a la decisión adoptada en la resolución impugnada, que se encuentra suficientemente motivada y causada en la falta de correspondencia entre el buque incorporado y las características declaradas, bajo el singular juramento contemplado por la Resolución SAGPyA N° 195/02, por S.W.A. S.A. a fs. 2/3, 33 y 39.

El precedente “Carman de Cantón” y la estabilidad del acto administrativo. La recurrente expresa que a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Carman de Cantón” (1936) “*se generó la cosa administrativa jurídica*” (se infiere que hace referencia a la llamada “*cosa juzgada administrativa*”). También dice que el significado es “*que la administración no puede revocar, modificar o sustituir un acto administrativo en sede administrativa*”, y que en este caso debió haber sido “*el órgano judicial*” el que revocara el acto administrativo.

Inaplicabilidad del precedente según otras de sus palabras. Ahora bien, la recurrente omite expresar que la propia Corte Suprema, en el fallo que cita, transcribiendo a MAYER, distingue con claridad meridiana dos tipos de actos administrativos, diciendo: “*El nombramiento o remoción de un empleado, la concesión o negación de una licencia o una beca, el otorgamiento de un permiso para usar de un terreno público, son notoriamente diversos de una concesión ferroviaria y del reconocimiento de una jubilación*” (considerando 4°). El texto distingue expresamente (mediante la frase “son notoriamente diversos” los dos tipos de actos. La aprobación del proyecto y el permiso consecuente que contuvo el acto revocado se asimilan con facilidad al primer tipo de actos administrativos considerados por la Corte Suprema en el antiguo antecedente. Distinto es el caso, para la Corte Suprema, de una concesión ferroviaria o de una jubilación reconocida (que era el sustrato fáctico del fallo citado), que encajan en el segundo tipo de actos, según la clasificación del antiguo precedente. Es decir, que el caso presente no encuadra en el precedente jurisprudencial invocado, que con precisión conceptual lo distingue.

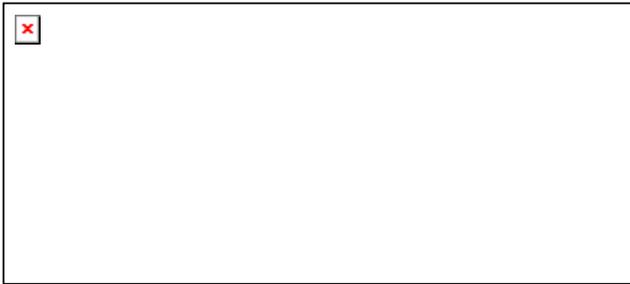


Inaplicabilidad del precedente por modificación legislativa de sus presupuestos. Por otra parte, tiene especial relevancia que el fallo citado fuera dictado con anterioridad a la sanción de la Ley 19.549. En dicho precedente, la Corte Suprema consideró: *“Que no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos”*. Sobre la base de esta afirmación, el Tribunal construyó la doctrina de la estabilidad del acto administrativo que invoca el recurrente. Sin embargo, en el recurso se ha omitido considerar la citada Ley 19.549, que precisamente contiene preceptos que declaran revocables o anulables a ciertos actos administrativos (Arts. 17 y 18).

Inaplicabilidad del precedente por la evolución jurisprudencial. De igual modo se ha omitido considerar una serie de precedentes más recientes de la Corte Suprema en la materia, como los citados en la Resolución CFP N° 17/2003, que se dan por reproducidos. El precedente “Carman de Cantón” trataba el caso de la concesión de un beneficio jubilatorio. La evolución de la jurisprudencia del Alto Tribunal puede observarse con claridad en una resolución –de Superintendencia– más reciente en la misma materia jubilatoria, que expresó lo siguiente: *“una vez tomado conocimiento del vicio ... puede válidamente alterar por sí misma su pronunciamiento”*, y que *“la resolución que concedió el haber de retiro es nula, no anulable, porque se dictó sin encontrarse reunido uno de los requisitos exigidos por la ley para hacer posible la concesión del beneficio”*, por lo que *“es susceptible de ser revocada de oficio en sede administrativa”* (Fallos: 311:160, “Cabanas”, 1988). En similar sentido al sostenido en la Resolución recurrida, el precedente recién citado ilumina el alcance del principio invocado por el recurrente, diciendo que la *“estabilidad cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 265: 349; 277: 205; 303: 1684). Porque un acto administrativo, para ser inmutable, debe ser ‘regular’; no lo es cuando, como en el caso, adolece de uno de los requisitos fijados por la ley, lo que determina su nulidad absoluta y, por ende, la posibilidad de dictar la revocación por razones de ilegitimidad en sede administrativa”*. Si se reconoce la autoridad de los fallos de la Corte Suprema, en especial en materia de derecho público, debe tenerse presente, como lo ha hecho la resolución recurrida, la evolución en las especificaciones que generaron los precedentes ulteriores. De ahí que resulte improcedente la asimilación del caso bajo examen al precedente “Carman de Cantón”.

Los fundamentos intactos de la Resolución CFP N° 17/2003. El recurso no ha contemplado en sus fundamentos, las consideraciones vertidas al respecto por el CFP, que a continuación se transcriben:

“Que no obsta a la revocación del acto en cuestión la segunda parte del artículo 17 de la Ley N° 19.549, que dice: “No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”. La jurisprudencia y la



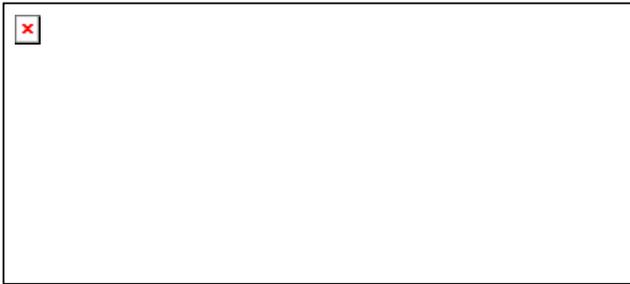
doctrina han asignado una interpretación sistemática a la ley. De este modo se ha expresado que la limitación de la segunda parte del artículo 17 debe ser interpretada con carácter estricto (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos: “Rodríguez Blanco de Serrao”, del 22/6/82, en Fallos: 304:898; “Bodegas y Viñedos Giol”, en Fallos: 310:380; “Hernández”, en El Derecho Tomo 108, Pág. 586; “Furlotti Setien S.A.”, del 23/4/91, en La Ley, tomo 1991-E, Pág. 238; HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, págs. 135 y 137; Dictámenes: 156:273, 164:17, 220:44).

Que, desarrollando esta exégesis sostuvo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, (en Dictámenes: 234:588, reiterado más recientemente en 236:91) que:

“a) No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que éste haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio que lo afectaba b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular, previstas en el artículo 18 de la Ley No 19.549, -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley (v. CSJN, 17-2-98, “Almagro Gabriela y Otra c/ Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676) (v. también el dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación del 15-11-00, en el Suplemento de Derecho Administrativo de El Derecho del 29-12-00).”

Que, en la doctrina, diversos autores se han inclinado por la traslación de las excepciones establecidas a la estabilidad del acto “regular” al ámbito del acto “irregular” (GARCÍA, Cándido, Revocación y caducidad del acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos (Dec.-ley 19.549/72), en Jurisprudencia Argentina, Sección Doctrina, 1974, Pág. 884; DE ESTRADA, Juan Ramón, La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular, La Ley, tomo 1976-D, p. 821; GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, 6ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, tomo 3, pp. VI-17/18; MARCER, Ernesto, La suspensión en sede administrativa del acto administrativo irregular, frente al artículo 17 de la Ley 19.549, en La Ley, 1981-C, Pág. 305, COMADIRA, Julio Rodolfo y MONTI, Laura –colaboradora-, Procedimientos administrativos – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 364 y ss.).

Que la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha considerado que las mencionadas excepciones



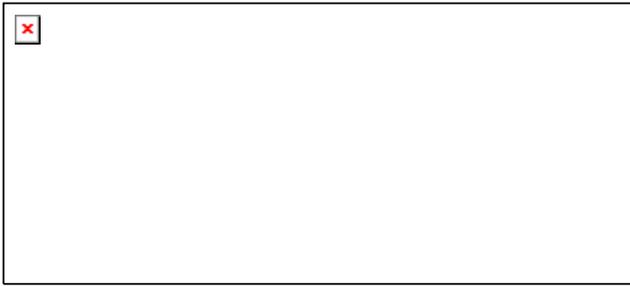
previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 –entre las cuales se encuentra el conocimiento del vicio por parte del interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del Art. 17 de la misma ley (CSJN, “Almagro”, en Fallos: 321: 169; Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., Sala IV, “Villalonga Furlong S.A.”, del 08/04/99, ídem, “Mainar”, 18/07/97, ídem “Peredo”, del 05/10/93, Sala III, “Compañía Argentina de Estibajes y Almacenes S.A.”, del 23/09/87).

Que se desprende de las actuaciones que la empresa conoció el defecto de la presentación o debió conocerlo de modo inexcusable. El conocimiento o la inexcusabilidad del eventual desconocimiento se evidencian en la declaración jurada que contiene la presentación, en la nueva presentación de la documentación con posterioridad al vencimiento del plazo, y a la falta de rectificaciones hasta el 24 de enero de 2003, cuando aparentemente advierte la empresa el “cambio de denominación” (fojas 71). A esto se agrega que si el buque se denominaba TIAN YUAN desde, por lo menos, el 2 de noviembre de 2000 (fojas 74), no puede excusarse a la presentante del proyecto, dos años después del cambio de nombre, lo haya denominado con el nombre que ya no tenía el buque al presentar el proyecto.

Que la jurisprudencia también ha destacado que no debe soslayarse la importancia que cabe atribuir a la especial versación jurídica y técnica de la empresa respecto del conocimiento del marco jurídico atinente a la materia considerada (ver, en este sentido, CSJN, causas “Stamei S.R.L.”, del 17/11/87, en Fallos: 310: 2278, y “Cadipsa S.A.”, del 16/5/00, en Fallos: 323:1147). La especial versación, antes mencionada, surge de la antigüedad declarada por la empresa a fojas 4, donde dice que “nuestra sociedad desarrolla habitualmente operaciones en el sector pesquero, contando con una actividad ininterrumpida desde el año 1990”, y del análisis que la misma empresa efectuara a fojas 8, en donde efectuó un detalle de los ingresos y egresos de la explotación proyectada que denotan la magnitud económica del proyecto.

Que debe tenerse presente que, en el caso, la actuación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO tendiente a evitar el incumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, ha sido permanente desde la nota de fecha 29 de enero de 2003 (fojas 77), continuando con el Acta CFP 16/2003, de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 165/178), en la que se consignaron varias diferencias entre los datos que surgían de los documentos e informes agregados al expediente hasta esa fecha, lo que motivó la nota de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 179). La actividad desplegada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dio lugar al requerimiento formulado por la DNPYA a la empresa a fojas 183 (con expresa referencia al Acta recién citada) y a la intimación de fojas 205, en la que se puntualizaron diferencias detectadas en el Acta referida.

Que las presentaciones de S.W.A. S.A., en especial la de fojas 208/210, evidencian la participación de la empresa en el procedimiento administrativo llevado a cabo, sin que se produjera de su parte ninguna impugnación. En dichas oportunidades, la empresa referida tuvo la oportunidad de brindar las



explicaciones del caso, y la de ofrecer prueba, que se limitó a la documental aportada al expediente. Con estas presentaciones se ha cumplido el debido proceso legal en sede administrativa, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, con la posibilidad consiguiente de ser oído, y la de ofrecer prueba –que se limitó a la documental-, sobre cuyo mérito alegara en sus presentaciones.

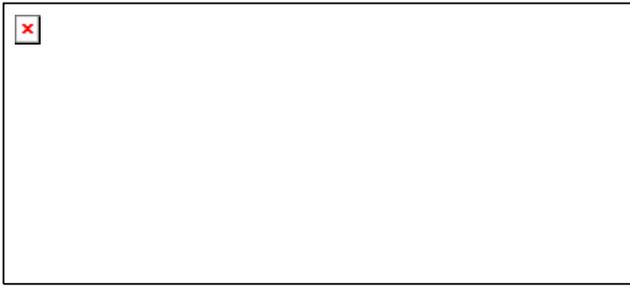
Que el informe de auditoría ha confirmado la falta de correspondencia entre la documentación presentada originalmente con el proyecto y el buque que incorporara la empresa a la matrícula nacional, reconocida por la empresa en su presentación de fojas 208/210 (fojas 209).

Que, además, debe tenerse presente que la Resolución CFP N° 21/2002 estableció, en el artículo 1° ya citado, una precisa condición que los administrados, en el marco de la Resolución SAGPyA N° 195/2002, debían cumplir. El incumplimiento de tal condición habilita a revocar el acto por el cual el CFP aprobara el proyecto de pesca de S.W.A. S.A. y autorizara la emisión del permiso de pesca. El incumplimiento se verifica por la falta de correspondencia exacta entre la documentación presentada y el buque en cuestión, lo que se encuentra verificado en las presentes actuaciones y reconocido por la propia empresa.

Que, en este aspecto, adquiere singular importancia que la Resolución CFP N° 21/2002 fuera emitida en la reunión plenaria de la que da cuenta el Acta CFP N° 49/2002, en la que se culminó el proceso de consideración de los proyectos presentados. Es decir, que la condición que estableciera la mentada resolución, fue tenida en miras al aprobarse el proyecto y autorizarse la emisión del permiso de pesca.”

En suma, la recurrente no ha desarrollado un argumento que logre conmovir los fundamentos de la resolución recurrida, en especial, el conocimiento del vicio o su deber inexcusable de conocerlo, que habilita la potestad revocatoria en sede administrativa, según la recta interpretación de la Ley 19.549.

El derecho de defensa. El derecho de defensa fue respetado por el CFP, que luego de detectar presuntas irregularidades (Acta 16/2003 y Nota CFP N° 169/03) remitió las actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPYA). Esta dependencia de la Autoridad de Aplicación requirió primero la Memoria Técnica del buque TIAN YUAN (fs. 183), acompañada a fs. 188. Luego, la misma Dirección Nacional intimó a la empresa “a aclarar dentro del plazo de 3 (TRES) días hábiles los motivos de la inexacta correspondencia de datos advertida por el CFP, a efectos de poder determinar si en el caso se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/02 que establece que los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general del buque) presentada en el proyecto respectivo” (fs. 207). En el cuerpo de la intimación se refiere concretamente a las constancias obrantes a fs. 33, 39 y 40, el certificado de nacionalidad china, y la coincidencia con los datos del buque DAIAN MARU N° 178, correspondiente al proyecto de CORPORACIÓN DEL ATLÁNTICO

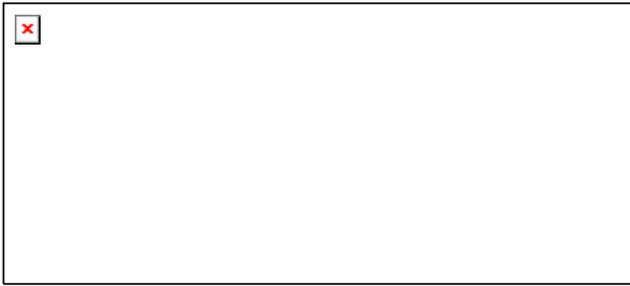


SUR (Expte. 0265044/02, fs. 35 y 39). Fue recién al responder a la intimación que la empresa reconoció la falta de veracidad de la Memoria Técnica del buque presentada con el proyecto –bajo declaración jurada- (fs. 208/210). En esa oportunidad pudo hacerse oír, y ejercer plenamente su derecho de defensa. Incluso pudo ofrecer otras pruebas. Desconocer esta oportunidad para pretender haber sido víctima de un cercenamiento en el derecho de defensa –específicamente a ser oído-, implica una contradicción con la propia actividad desplegada por la empresa. Además, en términos del derecho a ser oído, cabe notar que pudo hacerse oír con posterioridad no sólo al interponer su recurso, sino en la audiencia que solicitó (con fecha 04/09/03) para hacerse oír –en el sentido literal del término-, que fue concedida por el CFP (Acta CFP N° 40/2003, de fecha 04/09/03) y llevada a cabo en una sesión del CFP (Acta CFP N° 41/2003). La oportunidad y el ejercicio efectivo de tal derecho continuó incluso con la presentación de un nuevo escrito donde amplió los fundamentos del recurso. En suma, no puede invocarse la violación a un derecho que ha sido libremente ejercido ante el CFP, que, por otra parte, no lo restringió en modo alguno. Finalmente, el pedido de nulidad fundado en la violación al derecho de defensa en juicio –en la especie, el derecho a ser oído- debió concretar las cuestiones que no pudo plantear en su oportunidad.

La intimación (fs. 207) y la presentación (fs. 208/210) evidencian que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no fue ella quien advirtió –espontáneamente- el error o la falsedad de los datos proporcionados con la presentación del proyecto, sino el CFP y que se la intimó a hacerlo. De las mismas constancias surge que se le dio la oportunidad de “aclarar” que en la ampliación de fundamentos desconoce.

El respeto al Estado de Derecho. No debe soslayarse que el CFP consideró, al momento de emitir la Resolución CFP N° 17/2003, una serie de cuestiones vinculadas con el Estado de Derecho, tales como la oportunidad de ser oído que tuvo el administrado, la configuración de la situación de excepción a la relativa estabilidad de los actos administrativos, la transparencia representada en la exposición concreta y minuciosa de las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la decisión.

La ausencia de crítica concreta a los fundamentos de la resolución recurrida. Debe tenerse presente que la mayor parte de los argumentos en que se sostiene el recurso se refiere a cuestiones que fueron objeto de expresa consideración en la resolución recurrida. No obstante tal circunstancia, no fueron objeto de la crítica concreta y razonada que exige la técnica recursiva. En este sentido se recuerda que, en un debate racional, quien ha aducido un argumento sólo está obligado a dar más argumentos en casos de contra-argumentos (Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 192). Debe notarse que dentro del marco del debido proceso adjetivo, la Ley 19.549 establece el derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, al tiempo que balancea este deber estatal con la exigencia o carga -para aquellos argumentos y cuestiones- de ser conducentes a la solución del caso (Art. 1°, inc. f, ap. 3). Desde otra óptica, si



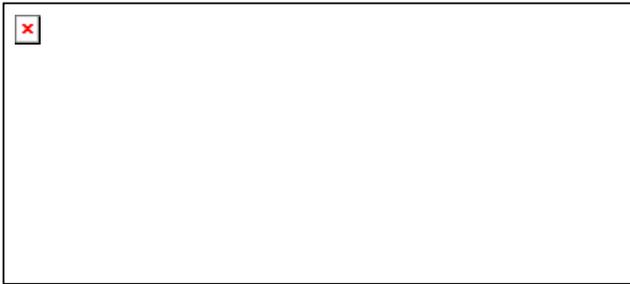
bien los fundamentos de los recursos son provistos de modo facultativo por los administrados (Art. 73, 2ª parte del Dec. 1759/72, t.o. Dec. 1883/91) en su propio interés, también contribuyen –o pueden hacerlo- a la actividad estatal y el logro de los fines públicos en la medida en que trasuntan la colaboración del administrado con el órgano estatal. En el caso y desde esta óptica, el recurrente debió –en el marco del deber de cooperación- hacerse cargo de rebatir adecuadamente los fundamentos de la resolución impugnada.

La alegada violación al principio de igualdad. Invoca el recurso una supuesta trasgresión al criterio de igualdad por parte del CFP, *“entre el tratamiento dado al buque MYNTA en el acta CFP N° 34, al que le han admitido modificaciones en la documentación presentada, y la estrictez con la que se analiza la situación de nuestro buque con el ánimo de lograr la vacante de éste, que pone en crisis el principio de igualdad del art. 16 de la constitución, como así también la imparcialidad del obrar administrativo que esconde un vicio en la finalidad”*.

Precisiones sobre el tratamiento del buque MINTA. En el Acta CFP N° 34 se consideró la situación del buque MINTA, y el informe del ingeniero naval que expresó *“...el buque motor pesquero MINTA responde a la descripción efectuada en el Plano de Arreglo General y las Especificaciones Técnicas presentadas al CFP en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”*. En el caso del buque TIAN YUAN, según surge de las constancias del expediente al que se refirió la Resolución CFP N° 17/2003, y del propio reconocimiento de S.W.A. S.A., no ocurrió lo mismo, como también concluye el ingeniero naval que auditó el buque diciendo que: *“realizando la Auditoría de la documentación técnica Características Principales del Buque (foja 39) y el Plano de Arreglo General (foja 46) se determina que NO concuerdan entre si y NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado”*. De ahí que no pueda asimilarse una situación a la otra, y que no sea admisible igual tratamiento a situaciones disímiles. Es por este motivo que no existió la invocada crisis del principio de igualdad, ni de la imparcialidad del obrar administrativo, en tanto las diferencias surgen objetivamente. Por el contrario, la trasgresión al principio de igualdad se verificaría de admitir el CFP que una empresa presentara, con su proyecto, la documentación de un buque distinto al que luego se incorporó, y exigiera a las demás empresas interesadas la correspondencia entre la documentación y el buque.

Por otro lado, se rechaza de plano - por improcedente e inaceptable- la expresión según la cual el ánimo del CFP es lograr “la vacante” del buque. El único “ánimo” de este CFP es el de aplicar de manera igualitaria a todos los administrados la normativa vigente.

El carácter de los plazos en el procedimiento. La recurrente también expresa en su escrito de impugnación que *“como la empresa había agregado documentación con posterioridad a la presentación del proyecto, supone que rige el principio de preclusión procesal”*, lo que importaría *“desconocer la norma del art. 1° inc. e) ap. 8° de la ley 19.549, en virtud del cual el incumplimiento de los plazos no genera ... la*



ACTA CFP N° 44/2003

pérdida del derecho dejado de usar en dicho plazo". A su entender los plazos pueden ser obligatorios, pero no implica la perentoriedad.

Sobre el particular cabe recordar que no se trató de un mero trámite que la recurrente debió cumplimentar dentro de un plazo en una relación jurídica trabada individualmente entre el órgano estatal y el administrado. Como se dijo antes, la Resolución SAGPyA N° 195/2002 fijó un plazo dentro del cual se recibieron las presentaciones de proyectos pesqueros de diversos administrados interesados, sujetas a ciertos requisitos, que serían calificados por el CFP (Actas CFP 48/2002 y 49/2002). En estas condiciones, el plazo no puede ser extendido *sine die*, como pretende la recurrente. La posición contraria conduce al absurdo en que se admitan nuevas presentaciones de proyectos con posterioridad que llegaran eventualmente a desplazar a los proyectos presentados en tiempo y forma.

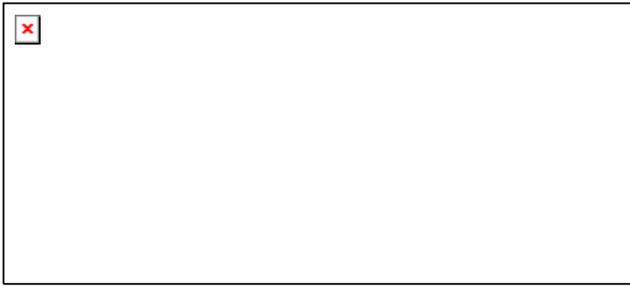
Suspensión de efectos del acto recurrido. Finalmente, en lo atinente a la petición de suspensión de los efectos del acto, fundada en la invocada nulidad absoluta de la resolución recurrida, por las razones expuestas precedentemente, cabe rechazar el pedido en forma expresa. Resta manifestar que la letra del Art. 12 de la Ley 19.549 es clara en el sentido de conferir una potestad de suspender la ejecución del acto, al emplear la frase "*la Administración podrá*" en lugar del texto que soportaría la afirmación de la empresa "*la Administración deberá*". De ahí que no exista la obligación de declarar la suspensión, como alega la ampliación de fundamentos.

Pedido de audiencia. Con respecto al pedido de audiencia, en los términos en que fue solicitada en el punto 7 del escrito de interposición del recurso de reconsideración, se señala la improcedencia de la audiencia con la PNA y el Ingeniero Naval que realizó la auditoría, en tanto no resulta conducente para desvirtuar el fundamento central que motivó y causó la resolución recurrida: que la documentación presentada con el proyecto no corresponde al buque incorporado a la matrícula (TIAN YUAN), lo que fue reconocido por la recurrente.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad: a) desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por S.W.A. S.A. contra la decisión adoptada en la Resolución CFP N° 17/2003, b) rechazar el pedido de suspensión de los efectos de dicha resolución y c) comunicar al Administrado que la presente decisión agota las instancias administrativas (artículo 40, Dec. 1759772, t.o. Dec. 1883/91).

El Representante del MRECIyC, Embajador Alberto Daverede, deja constancia que se ha pronunciado por el rechazo del recurso de reconsideración planteado en cumplimiento de expresas instrucciones impartidas por las autoridades de su representación.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 578/03 que adjunta copia certificada de la presente acta.



ACTA CFP N° 44/2003

Siendo las 16:00 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda seguir con el tratamiento de los demás temas previstos en la agenda de la presente reunión.